



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COMFAMA
<b>DEMANDADO</b>	ERMEN JOSÉ ESPINOSA GÓMEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00434 00</b>
<b>ASUNTO</b>	DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

La demandante Caja de Compensación Familiar de Antioquia - Comfama presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Ermen José Espinosa Gómez para obtener el pago de obligación contenida en pagaré del día 14 de febrero de 2022 por valor de \$6.246.705 correspondiente a capital, más intereses moratorios sobre la anterior sumas, a partir del 15 de febrero de 2022.

La demanda fue asignada al Juzgado Octavo Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, Despacho Judicial que en auto del día 20 de octubre de 2022 la rechazó por falta de competencia por el factor territorial en vista del domicilio de la parte demandada y en consecuencia ordenó su remisión al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

A su turno, el juzgado receptor en auto del 21 de noviembre de 2022, expuso que en acatamiento al Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 y el domicilio del demandado, esto es, la carrera 88 No. 80 - 216 de Medellín, se constató que la dirección corresponde al barrio Robledo, siendo, entonces, de competencia del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín; en consecuencia, de lo anterior, propuso conflicto negativo de competencia, ordenando la remisión de las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín para resolución.

Provocado el conflicto negativo de competencia, se entra a decidir de plano lo pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

De conformidad con el art. 139 del Código General del Proceso: "Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso." (...) El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

En el caso bajo estudio, se suscita conflicto de competencia ya que en virtud de lo señalado en el art. 17 párrafo ib., en concordancia con el Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, la competencia se fija por el lugar de domicilio de la parte demandada, fuero elegido por la parte demandante para fijar la competencia territorial.

De conformidad con el artículo 28 del Código General del Proceso numeral 1º: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante (...)"

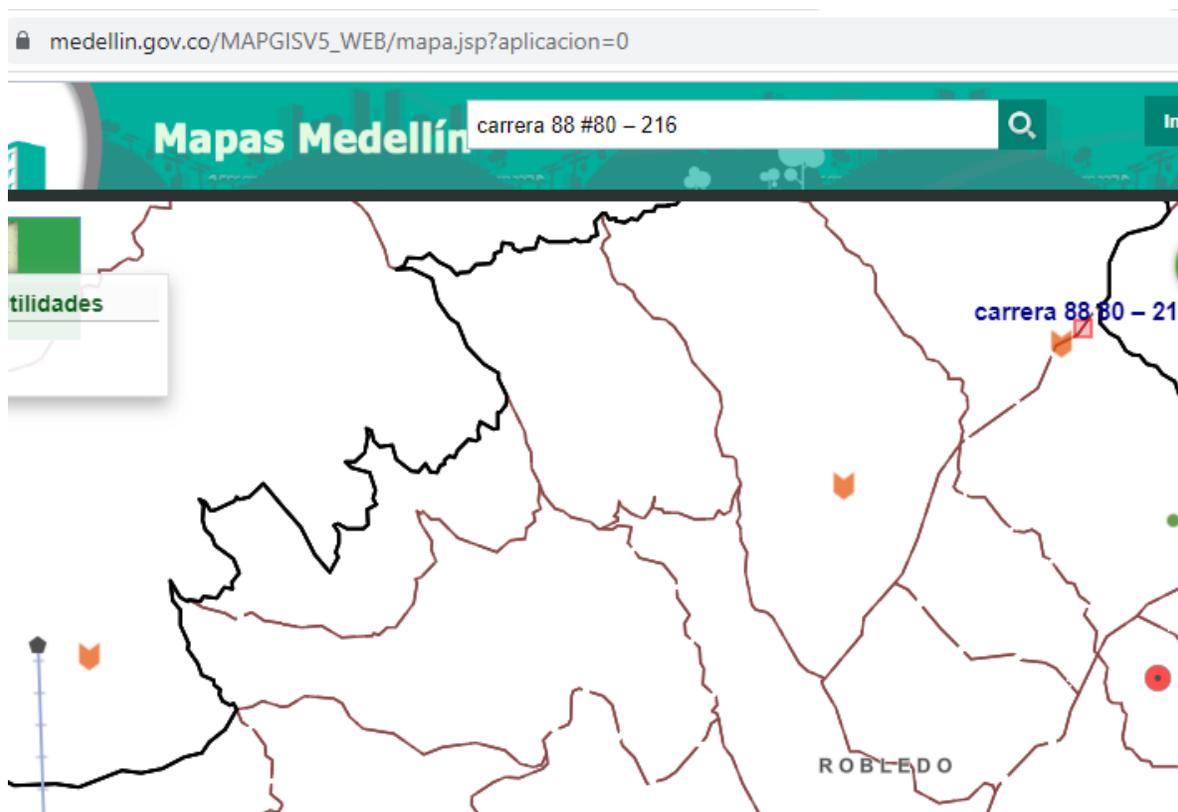
Vista la demanda se tiene que la parte actora fijó la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, potestad que le otorga el art. 28 numeral 3º ib., sin embargo, estudiado el título valor que soporta la obligación objeto de recaudo, se tiene que en el cuerpo del mismo no se indicó concretamente la dirección de cumplimiento, por lo que procede fijar la competencia de conformidad con el lugar de domicilio del demandado que en el presente caso es la carrera 88 No. 80 – 216 del Medellín.

Ahora, en el caso particular la controversia que se suscita se origina a raíz del buscador de GPS utilizado por ambos despachos para determinar el lugar de ubicación del domicilio del demandado, pues mientras el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín utiliza SITIMAPA, en el que registra que la dirección corresponde al barrio Picacho, perteneciente a la Comuna 6 de Medellín; el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Competencia Múltiple de

Medellín utiliza MAPGGIS, en el que se indica que la dirección del demandado se ubica en el barrio Robledo de Medellín.

Frente a los dos buscadores utilizados por los Juzgados en conflicto, vale advertirse que en esta Dependencia Judicial siempre se ha hecho uso de SITIMAPA para dirimir conflictos como el que ahora nos convoca, sin embargo, los argumentos aducidos por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en cuanto a que MAPGIS es una herramienta dispuesta por el Municipio de Medellín, para delimitar sus comunas, barrios, corregimientos y veredas de la ciudad, son completamente válidos y verificables en la página web del Municipio de Medellín, y por ello se acudirá a la misma para dirimir la presente contienda y las que en adelante se presenten.

Así las cosas, buscada la carrera 88 No. 80 – 216 del Medellín, en el buscador MAPGIS [https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5\\_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0](https://www.medellin.gov.co/MAPGISV5_WEB/mapa.jsp?aplicacion=0), se encontró que la misma se localiza en el barrio Robledo, tal y como pasa a verse en la siguiente imagen:



Así las cosas, dado que el barrio Robledo pertenece a la comuna 7 de Medellín donde tiene competencia el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, se resolverá el presente conflicto enviando las presentes diligencias a dicho juzgado para que asuma su conocimiento.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia entre los Juzgados Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, asignando el conocimiento de la presente demanda al primero mencionado, a donde se ordena enviar el expediente electrónico para lo de su competencia. Comuníquese lo decidido al Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

### **NOTIFÍQUESE**

1.

#### **BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>193</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>16 de diciembre de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</b></p>
--

Firmado Por:  
Beatriz Elena Gutierrez Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62380c375af201b5778006a568359f1edd3c31347db47017014b64f264ee6fa**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**